

7 de julio de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Concepto.

El Licenciado Juan Jesús Cedeño, en representación de **Zuleika Marina Ruiz de García**, para que se declare nulo, por ilegal, el segundo párrafo del Decreto N°317 de 25 de septiembre del 2002, dictado por el **Ministro de Salud** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos a emitir concepto en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, que se ha dejado enunciado en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto al petitum.

El demandante, solicita a esa Augusta Corporación de Justicia, que previo los trámites de Ley declare lo siguiente:

1. Que es nulo, por ilegal, el segundo párrafo del Decreto N°317 de 25 de septiembre del 2002, mediante el cual se hace el nombramiento de la licenciada **Itza Leiliana Camargo Betancourt**, cédula N°8-353-13, seguro social N°273-6948, **Enfermera Jefe Superior VI**, Posición N°1909 del Ministerio de Salud, con funciones de Subjefe Regional de Enfermería de la Región de Salud de Coclé.
2. Una vez se declare nulo el nombramiento de la citada servidora pública, se ordene la realización del concurso de dicha plaza (1909), de acuerdo a las

formalidades legales que exige el Decreto Ejecutivo N°52 de 21 de abril de 1998, el Decreto de Gabinete N°87 del 16 de mayo de 1972 y la Ley 25 de 28 de diciembre de 1982.

II. Las normas que se aducen infringidas y el concepto en que se dicen vulneradas, son las que a seguidas se copian:

Según el demandante se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 5 y 28 del Decreto Ejecutivo N°52 del 21 de abril de 1998, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 5: Cualquier modificación al aviso de convocatoria deberá ser anunciada en igual forma que el aviso de convocatoria del concurso e interrumpirá el término de los cuarenta y cinco (45) días calendarios, los cuales empezarán a correr nuevamente desde el momento de la última publicación del aviso de modificación."

- o - o -

"Artículo 28: El jurado calificador estará constituido por cinco (5) miembros. De ellos tres (3) provendrán del listado oficial enviado por la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá; un representante de la Dirección de Recursos Humanos de la Institución que convoca y una (1) enfermera(o) en representación de la autoridad nominadora que convoca el concurso."

Al explicar los conceptos de violación, el apoderado legal de la demandante en lo medular señala, que si se deseaba modificar la fecha que anunciaba el aviso de convocatoria o realizar nuevamente el concurso, éstos debieron haber realizado la publicación pertinente en un diario de circulación nacional como lo exige la norma citada. Por otro lado, aduce que el jurado no estaba constituido válidamente, por tanto la invalidez del acto era absoluta.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Corresponde a esta Procuraduría, exponer su criterio respecto a las posibles infracciones a los textos de las normas citadas, previo análisis del acto acusado de ilegal, las disposiciones infringidas y sus conceptos, el cual externamos de inmediato.

Como quiera que el señor Ministro de Salud, detalla de manera pormenorizada la forma en que ocurrieron los eventos, en relación con el Concurso para Jefatura de Enfermera-Encargada de la Región de Salud de Coclé, consideramos prudente citar parte de lo plasmado en el Informe de Conducta remitido al Magistrado Sustanciador.

En efecto, el señor Ministro de Salud, señala que en cumplimiento del artículo 2 del Decreto N°52 de 21 de abril de 1998, el Doctor Aurelio Rangel Ramos, abre a concurso de ascenso para Jefaturas de Enfermería, en la Región de Coclé, dos posiciones la 1909 y la 5447, realizando la publicación respectiva en un Diario de Circulación Nacional.

En acta de concurso celebrada los días 26 y 27 de diciembre del 2001, el jurado calificador recomendó que se adjudicara el cargo de Enfermera Subjefe Regional a la Licenciada Itza Camargo, luego de haber obtenido el puntaje más alto.

Mediante nota del 4 de enero del 2002, la Licenciada Zuleyka de García, con cédula de identidad personal N°2-84-2277, solicita a la Licenciada Itza Camargo, Jefa Regional de Enfermería - Encargada, de la Región de Salud de Coclé, revisión por error aritmético de los resultados del concurso de ascenso de Jefatura de Enfermería, posición 1909, Categoría X.

A través de la nota 003 JE-DGS MS de 10 de enero del 2002 y tomando en cuenta que la Licenciada Marta Ruiz no aparecía en el listado oficial como miembro del Jurado Calificador, la Licenciada Mirna de Santamaría, Jefa Nacional de Enfermería, le informa al Doctor Aurelio Rangel, Director de la Región de Salud de Coclé, que dicho concurso quedaba invalidado y se debía realizar a partir del proceso de evaluación de documentos.

Manifiesta el señor Ministro que en consecuencia los días 15 y 1 de enero del 2002, se reúne nuevamente el jurado calificador integrado por la Magíster Sonia Sánchez, Licenciada Marianela Carvajal de Gotti, Licenciada Elvia Valdés, Licenciada Gina Alvarado y el señor Antonio Aguilar, con el fin de evaluar los documentos sometidos a concurso.

Según acta de 25 de enero de 2002, se recibió por parte de la Licenciada Urriola, Enfermera Regional Encargada, la nota de reconsideración interpuesta por la Licenciada de García, manteniendo el Jurado Calificador, su decisión de adjudicarle el cargo de Enfermera Subjefe Regional a la participante que obtuvo el mayor puntaje, es decir a la Licenciada Itza Camargo B.

En el informe remitido, el señor Ministro menciona que la Licenciada de García, mediante apoderado legal, solicitó la invalidez absoluta del concurso, así como la convocatoria de un nuevo concurso y que el Director de Asesoría Legal de la entidad de Salud, solicitó al Doctor Aurelio Rangel, la suspensión de los efectos de los actos impugnados, hasta que se decidiera la petición de la señora García.

Para finalizar, señala el señor Ministro que mediante Resolución 365 de 26 de junio de 2002, se rechazó de plano el

incidente de nulidad interpuesto por el Licenciado Juan Jesús Cedeño, en representación de la Licenciada Zuleika de García, del cual fue notificada el día 6 de noviembre del 2002.

Consta en el expediente que a la señora Itza Leiliana Camargo B., se le da traslado de la demanda presentada por la señora Zuleika de García y que mediante apoderado especial, concurre al proceso.

Esta Procuraduría advierte, que el Licenciado Juan Cedeño, apoderado legal de la demandante, en el punto II del libelo de la demanda, que dice; "Lo que se demanda", se limita a impugnar el Decreto N°317 de 25 de septiembre del 2002, mediante el cual se nombra a la señora Itza Leiliana Camargo B., como Enfermera Jefe Superior VI, en la Región de Coclé, sin que conste, haga referencia al concurso.

Por otro lado, es evidente por constar así en autos, que en el proceso de selección para elegir a la Enfermera Jefe Superior de la Región de Coclé, se dieron algunas irregularidades, que fueron advertidas en su momento por la Licenciada de García, tal y como se constata en el informe remitido por el señor Ministro de Salud.

Consta en el expediente, que subsanadas algunas deficiencias, los días 15 y 16 de enero del 2002, se reúne nuevamente el jurado calificador, con la finalidad de evaluar los documentos presentados por las aspirantes al cargo y que posteriormente ese ente mantiene su decisión de adjudicar el cargo, a la Licenciada Itza Camargo, por ser la participante que obtuvo el mayor puntaje.

Si bien existen argumentos de la Licenciada de García y de la Licenciada Camargo, en relación con la transparencia del concurso, somos de opinión, de conformidad con las

constancias procesales recabadas, que no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados.

Se deduce del expediente, que el jurado calificó a las concursantes evaluando cada uno de los documentos y méritos aportados, conforme a los criterios utilizados para signar los puntajes.

Si la demandante, puede demostrar lo contrario, dispone de las herramientas que le proporciona la ley, para fundamentar la tesis esgrimida en su demanda.

De la forma expuesta contestamos el traslado de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Juan Jesús Cedeño, en representación de Zuleika Marina Ruiz de García, para que se declare nulo por ilegal, el segundo párrafo del Decreto N°317 de 25 de septiembre del 2002, dictado por el Ministerio de Salud.

Pruebas: De las documentales presentadas, aceptamos aquellas que se encuentren debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo relacionado con este proceso, que puede ser solicitado al Ministro de Salud.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General